

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1532/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de noviembre de 2020	Sentido: Confirma la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113000091920	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“copia en version electronica del numero de elementos de esa corporación que se han asignado a la seguridad personal y/o de las familias de funcionario públicos, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año, nombre del funcionario y numero de elementos asignados en cada caso.” (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta el sujeto obligado comunico que la información se encuentra con la excepción prevista en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>“El sujeto obligado omite entregar los nombres de los funcionarios que tienen asignados a su seguridad elementos de esa corporacion, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revision.” (sic)</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos	8
CUARTA. Estudio de la Controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de febrero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0113000091920, mediante la cual requirió lo siguiente:

“copia en version electronica del numero de elementos de esa corporación que se han asignado a la seguridad personal y/o de las familias de funcionario públicos, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año, nombre del funcionario y numero de elementos asignados en cada caso.” (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de marzo de 2020 la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficio número FGJCDMX/110/3579/20-03 de fecha 19 de marzo de 2020, en el que informa lo siguiente:

“... ”

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al area correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- *Oficio No. DAJSPA/UTPDI/101/2288/III/2020, suscrito y firmado por el Lic Gerardo Esquivel, Director de Asesoría Jurídica y seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, al que anexa Oficio No.101/STE/197/2020-02, suscrito por el Jefe de Grupo Pedro Israel Bugarin de Jesús, Encargado de Turno de Seguridad*

Técnica y escoltas (total cinco fojas simples) Lo anterior con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Mismo que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante el siguiente acuerdo CT/ORDO1/006/19-03-2020. El Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto del nombre de las personas servidoras públicas que tienen asignado personal de seguridad lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información que pudiera poner en riesgo la vida e integridad física de las personas, vulnerando su seguridad, al verse superados en número ante una posible agresión o atentado". (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de abril de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado omite entregar los nombres de los funcionarios que tienen asignados a su seguridad elementos de esa corporación, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión..." (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 05 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 16 de octubre de 2020, mediante oficio número DAJSPA/UTPDI/101/6713/X/2020, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, por el cual señala de manera medular lo siguiente:

“ ...

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS

4.-En fecha 13 de octubre de los corrientes, se turnó el presente recurso de revisión al Encargado de Seguridad Técnica y Escoltas, Jefe de Grupo Pedro Israel Bugarín de Jesús, quien a través de su Oficio No. 101/STE/700/2020-10, de fecha 15 del mismo mes y año, reiteró su respuesta, indicando únicamente el número de funcionarios públicos y el número de elementos que tienen para su seguridad, en razón de que su divulgación vulneraría la seguridad de dichos funcionarios.

Sin acreditar fehacientemente la existencia del AGRAVIO que pretende hacer valer, ya que no funda ni motiva sus argumentos de impugnación, al sustentarlo en la simple opinión personal de que no se le entregó la documentación de su interés y sin aportar algún medio de convicción.

Es así que, en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación, que hace valer la recurrente C. JUANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se reitera que esta Jefatura General de la Policía de Investigación, no está en posibilidad de otorgarle dicha documentación, ya que como se hizo de manifiesto y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 174 de la Ley de Transparencia, el divulgar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido que al tratarse del nombre de los funcionarios que gozan de ese servicio, en caso de hacerse pública dicha información, no solo se pondría en riesgo la vida o integridad física dichos servidores públicos sobre los que se realizan las actividades de salvaguarda, seguridad y custodia, sino también de la persona o personas que acompañan a dichos servidores públicos, es decir a sus familiares, dado que con ello se colocaría a los mismos en riesgo o peligro ante una posible agresión por parte de personas que pretendan causarles un daño en su integridad física o privarlos de la vida, e incluso por parte de algún grupo delincuencia, que pretendiera privarlos de la vida, de su libertad o causarles un daño a su persona o a sus familias, así como de las personas que brindan dicha seguridad, sin dejar de observar el peligro que correría la población que se encontrara cercana a ellos, ocasionando un posible daño colateral a terceras personas. Es por ello, que a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas e incluso la vida misma, se considera que la información solicitada por el peticionario es restringida, en su modalidad de reservada.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR POR LO QUE HACE A LOS AGRUMENTOS QUE ESGRIME EL HOY RECURRENTE, ES A TODAS LUCES IMPROCEDENTE.

Sin perjuicio de lo expuesto es conveniente señalar que de la propia información que soporta el Medio de Impugnación que nos ocupa, se advierte la imposibilidad para atender el requerimiento de la recurrente. No obstante de ello, se otorgó en su favor la siguiente información:

Es de precisarse que con los argumentos expuestos ha quedado plenamente acreditado que los agravios que esgrime el Recurrente, resultan improcedentes, ya que como se mencionó, el recurrente no motiva sus razones de inconformidad, y únicamente hace una manifestación de carácter subjetiva, carente de sustento; sin embargo, esta Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, ha dejado acreditado que dio cabal cumplimiento al requerimiento de acceso a la información contemplado en los artículos 6 y s de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado por el artículo 29 fracción XXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior, resultan totalmente improcedentes los argumentos vertidos por la hoy recurrente, ya que la solicitud de información pública con número de folio 0113000091920 se le sustancio en tiempo y forma.

En razón de lo anterior, sírvase de apoyo el Criterio 6/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra señala:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada...

Advirtiéndose que, el hoy recurrente pretende hacer creer a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se le ha generado un agravio en su contra.

Es así que resulta incongruente el señalamiento que hace el recurrente, toda vez que la información emitida por parte de esta Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, es de carácter reservada.” (sic)

A su oficio, el sujeto obligado adjunto:

- Copia simple del oficio FGJCDMX/110/2175/20-02, de fecha 25 de febrero del 2020, dirigido al Jefe General de la Policía de investigación de la Ciudad de México, mediante el cual remite para su atención la solicitud de información pública, el cual fue recibido por la unidad de gestión de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.
- Copia simple del Oficio No.101/STE/197/2020-02, de fecha 27 de febrero del 2020, mediante el cual el Encargado de Seguridad Técnica y Escoltas, da atención a la solicitud de Información Pública.
- Copia simple del oficio DAJSPA/UTPDI/101/2288/III/2020, de fecha 19 de marzo del 2020, mediante el cual se da respuesta oportuna al requerimiento de información pública.
- Copia simple del Oficio No.101/STE/700/2020-10, de fecha 15 de octubre del 2020, mediante el cual el Encargado de Seguridad Técnica y Escoltas, da atención al presente recurso de revisión.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de noviembre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial **P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERA. Descripción de hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado que le informara lo siguiente:

“copia en version electronica del numero de elementos de esa corporación que se han asignado a la seguridad personal y/o de las familias de funcionario públicos, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año, nombre del funcionario y numero de elementos asignados en cada caso.”

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó el número de funcionarios con seguridad personal y números de elementos asignados, así como manifestó que en la Primera sesión del Comité de Transparencia, se aprobó la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada, el nombre de las personas servidoras públicas que tienen asignado personal de seguridad lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información que pudiera poner en riesgo la vida e integridad física de las personas,

vulnerando su seguridad, al verse superados en número ante una posible agresión o atentado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio:

“El sujeto obligado omite entregar los nombres de los funcionarios que tienen asignados a su seguridad elementos de esa corporación, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión...” [sic]

De acuerdo con lo anterior, de la lectura a los agravios expuestos, este Órgano Colegiado advierte que la persona recurrente **no expresó inconformidad alguna por la respuesta emitida en relación con el número de elementos de esa corporación que se han asignado a la seguridad personal**; razón por la cual dicha respuesta se considera consentida por la promovente, por lo que queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹*

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta, alegó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado respondió conforme al interés de la

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

particular y si esta estuvo debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con sus facultades y con la Ley en materia.

CUARTA. Estudio de la controversia

Entrando al estudio de las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado comunico a la parte recurrente que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada en fecha 19 de marzo de 2020, se emitió el acuerdo número CT/ORDO1/006/19-03-2020, mediante el cual el Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto del nombre de las personas servidoras públicas que tienen asignado personal de seguridad lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información que pudiera poner en riesgo la vida e integridad física de las personas, vulnerando su seguridad, al verse superados en número ante una posible agresión o atentado.

De conformidad con lo expuesto en el inciso inmediato anterior, se estima procedente entrar al estudio de la clasificación de la información:

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a manifestar que la información es incompleta puesto que no se proporcionan los nombres de las personas servidoras públicas, esta Ponencia procede a analizar la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado:

En ese sentido es necesario señalar lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia

dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, puesto que el sujeto obligado informó que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, este Instituto con la finalidad de verificar si la información guarda la naturaleza de reservada, o si, por el contrario, procedía su entrega, analizó las constancias que integran el expediente, así como de los alegatos rendidos por el sujeto obligado y del análisis se confirmó que efectivamente la información interés del particular guarda el carácter de reservada, toda vez que, pone en riesgo la vida y la seguridad de personas, en ese orden de ideas esta ponencia califica la reserva como ajustada a los principios de la Ley de Transparencia, y en ese sentido se confirma la respuesta emitida.

Una vez determinado, que la información solicitada actualiza las causales de reserva referidas, se procede a analizar si la clasificación de la información estuvo apegada a derecho y si se acreditó la prueba de daño que exige el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de la revisión al Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 2020, ACUERDO CT/ORD01/006/19-03-2020, celebrada el 19 de marzo de 2020 por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, remitida a este Instituto en alegatos y en la que se desprende lo siguiente:

Se sometió la solicitud que nos ocupa a consideración del Comité de Transparencia y se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, lo anterior al tenor de los siguientes argumentos:

Con la reserva de la información solicitada se protege la vida e integridad física de los servidores públicos sobre los que se realizan las actividades de salvaguarda, seguridad

y custodia, así como también de la persona o personas que acompañan a dichos servidores públicos, es decir a sus familiares, dado que con ello se colocaría a los mismos en riesgo o peligro ante una posible agresión por parte de personas que pretendan causarles un daño en su integridad física o privarlos de la vida, e incluso por parte de algún grupo delincriminal, que pretendiera privarlos de su libertad o causarles un daño a su persona o a sus familias, así como de las personas que brindan dicha seguridad. Es por ello, que se considera que la información solicitada por el petionario es restringida, en su modalidad de reservada, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En refuerzo a lo anterior, se adjunta la prueba de daño realizada por el sujeto obligado:

"Al respecto, hago de su conocimiento la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

La reserva de la información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 173, 174 y 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo subsecuente, Ley de Transparencia), mismos que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" (Sic)

Es así, que en relación a la solicitud de información que hace la C. JUANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, consistente en:

"copia en versión electrónica del número de elementos de esa corporación que se han asignado a la seguridad personal y/o de las familias de funcionario públicos, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año, nombre del funcionario y número de elementos asignados en cada caso" (Sic)

Me permito señalar que, no es procedente proporcionar dicha información consistente en nombre del funcionario al que se ha asignado seguridad personal para su familia, ya que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 174 de la Ley de Transparencia, el divulgar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido que al tratarse del nombre de los funcionarios que gozan de ese servicio, en caso de hacerse pública dicha información, no solo se pondría en riesgo la vida o integridad física dichos servidores públicos sobre los que se realizan las actividades de salvaguarda, seguridad y custodia, sino también de la persona o personas que acompañan a dichos servidores públicos, es decir a sus familiares, dado que con ello se colocaría a los mismos en riesgo o peligro ante una posible agresión por parte de personas que pretendan causarles un daño en su integridad física o privarlos de la vida, e incluso por parte de algún grupo delictivo, que pretendiera privarlos de la vida, de su libertad o causarles un daño a su persona o a sus familias, así como de las personas que brindan dicha seguridad, sin dejar de observar el peligro que correría la población que se encontrara cercana a ellos, ocasionando un posible daño colateral a terceras personas. Es por ello, que a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas e incluso la vida misma, se considera que la información solicitada por el peticionario es restringida, en su modalidad de reservada.

Ahora bien, en lo concerniente a la fracción III de la Ley de Transparencia y de acuerdo al principio de proporcionalidad, la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información pública, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, Apartado A Constitucional. En el caso que nos ocupa, este fin legítimo se refiere a la protección de la vida, seguridad y salud de las

personas. Esta restricción, es la necesaria en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información en cuestión. No obstante lo anterior, se otorga a favor del peticionario, la información proporcionada por el Encargado de turno de Seguridad Técnica y Escoltas, el Jefe de Grupo Pedro Israel Bugarin de Jesús, misma que fue remitida a través del Oficio No. DAJSPA/UTPDI/101/1794/II/2020, de fecha 03 de marzo de los corrientes.

En conclusión, se debe reservar la información solicitada, con base en los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este Ente Público salvaguardar la vida e integridad de las personas.

No se omite señalar que, el periodo de reserva será por tres años, contados a partir de su clasificación; la fuente de información así como su resguardo queda a favor del área de Seguridad Técnica y Escoltas de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

No se pasa por alto, que el servicio de custodia es exclusivo de funcionarios públicos y exfuncionarios, no siendo extensivo para sus familiares.

Por lo anterior, se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, con fundamento a lo señalado en el artículo 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se someta a valoración la respuesta y de ser procedente se califique como restringida, en su modalidad de reservada." (Sic)

En consecuencia, se coincide con la hipótesis de reserva bajo la cual el Comité de Transparencia procedió a clasificar la información como reservada, a saber, la contenida en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, en el sentido de que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Adicionalmente, se señala lo que establecen los Lineamientos Generales para la Clasificación, que en su artículo Cuarto señalan: "Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia".

En tal virtud, este Instituto concluye que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que, el área encargada de resguardar la información requerida sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta, misma que confirmó y se hizo entrega a la parte recurrente de la determinación tomada.

En segundo lugar, **acreditó la prueba de daño**, entendida ésta como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por tanto, el sujeto obligado expuso con precisión el artículo aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de su determinación, de igual manera observó lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio esgrimido** por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**